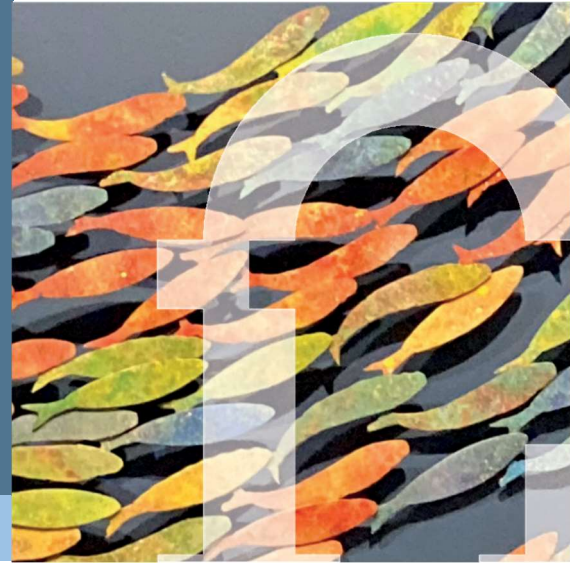


ACTUALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS



Artículo nº 5 – 2023

15.02.2023

CONTABLE



Albert Mallo

Economista

Departamento Contable

albert@mallolassessors.com

A partir del mes de enero, una vez presentados los impuestos relativos al cuarto trimestre, las sociedades mercantiles empiezan a realizar los pertinentes asientos contables para poder hacer el cierre del ejercicio y obtener la mejor cuenta de explotación posible. La publicación de esta semana consiste en explicaros la importancia de la actualización de los activos financieros. En especial aquellos activos que exigen de una actualización del valor razonable y que, por lo tanto, impactan directamente en la cuenta de resultados, ya sea por la generación de un beneficio o de un deterioro presunto. Éstos, a diferencia de los activos tangibles, no tienen un valor físico como los pueden tener los inmobiliarios, la maquinaria o los elementos de transporte que están reconocidos en el balance de la empresa con el valor que en su día pagamos para adquirirlos.

Puede ser habitual que las empresas que dispongan de excesos de tesorería, y hasta la fijación de sus planes de inversión operativa (I+D, nuevas líneas productivas, nueva maquinaria, cambio de las instalaciones, etc.) decidan, como política financiera, y así evitar el impacto inflacionista, invertir dicha tesorería en activos financieros que faciliten su posterior realización (venta). Hablamos claramente de inversiones a corto plazo como podrían ser acciones, fondos de inversión, deuda, u otros activos financieros equivalente, que cotizan en mercados regulados. En definitiva, planes de inversión financiera, de carácter temporal, para invertir esos excesos en activos financieros, y no perder poder adquisitivo.

A efectos contables, conforme se desprende en la Norma de Registro y Valoración 9ª del PGC (aprobado mediante Real Decreto 1514/2007), este tipo de activo se clasifica a valor razonable con cambio en la cuenta de pérdidas y ganancias, que se caracterizan por el propósito de venderlos en el corto plazo.

Su valoración inicial se hará por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción. Los costes producidos por esa transacción se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.

Lo realmente trascendente de este tipo de activos es que a fecha de cierre debe actualizarse su valor razonable, ello sin perjuicio que no se haya producido su transmisión, debiendo registrar un beneficio o un deterioro en función de la evolución de los mismos.

En consecuencia, la cuenta de resultados podría incluir ingresos o pérdidas latentes, no realizadas efectivamente. Y esto no es para nada baladí.

Debemos tener en cuenta, que el artículo 13 de la Ley 27/2014 del IS nos habla del **deterioro no deducible**. En lo que refiere a los activos financieros la ley nos dice que **no serán deducibles: “b) las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades respecto de la que se den las siguientes circunstancias: 1ª. que en el periodo impositivo en que se registre el deterioro no se cumpla el requisito establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la LIS, es decir, que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, como mínimo, del 5%. Esta participación se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo; 2ª. que, en caso de participación en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, en dicho periodo impositivo se**

cumpla el requisito de que el deudor esté declarado en situación de concurso; c) las pérdidas por deterioro de los valores representativos de deuda, como pueden ser los bonos, las obligaciones, el papel comercial, los pagarés y otros valores negociables no representativos de participaciones en el capital”.

Estas pérdidas serán deducibles en los términos establecidos en el artículo 20 de la LIS, la cual nos dice que cuando haya una diferencia de valoración entre la contabilidad y la fiscalidad, se integrará en la base imponible del impuesto la diferencia entre ambas en el momento en que reviertan o se enajenen las inversiones.

Así, se observa que, mientras la contabilidad exige la actualización de valor, registrando a tal efecto una plusvalía o deterioro latentes, la norma fiscal no permite la deducibilidad del deterioro. Atención en este sentido a que no consta corrección fiscal en los mismos términos respecto de las plusvalías latentes, que no serán ajustadas A efectos del IS, de manera que serán objeto de tributación.

En definitiva, las plusvalías latentes tendrán coste fiscal, mientras que los deterioros, al no ser deducibles, no podrán compensar aquéllas, debiendo reconocer un activo por impuesto diferido (crédito fiscal).

Este hecho podría hacer que muchas empresas que poseyeran inversiones financieras, con importantes deterioros, las vendieran para ejecutar una pérdida y posteriormente las volviera a adquirir al mismo precio con el objetivo de obtener una menor tributación en el IS. Pues, en este caso, el artículo 11 de la LIS nos dice que “la reversión de un deterioro o corrección de valor que haya sido fiscalmente deducible se imputará en la BI del periodo impositivo en el que se haya producido dicha reversión”.

Vamos a verlo con un ejemplo sobre una entidad que adquiere inversiones financieras en diferentes momentos del año:

	Valor adquisición	Valor razonable a 31/12/23	Variación	Is diferido
03.03.23	100,00	98,00	-2,00	-0,5
07.09.23	250,00	280,00	+30,00	
10.10.23	50,00	45,00	-5,00	-1,25
Totales	400,00	423,00	+23,00	

- Solución: Fiscalmente tendremos que ajustar un ingreso de 7 euros, producido por el deterioro. Esto nos generará una diferencia temporaria por ese importe y un efecto fiscal del 25%.